PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRINCIPAL

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 1021/2026
MESA: III-A

Amparo Indirecto

1021/2026

CERTIFICACIÓN: La persona secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, **certifica y hace constar**, que el día diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en este juzgado la demanda de amparo de la que se advierte lo siguiente:

- **Acto reclamado:** En esencia la parte quejosa señaló:
 a. La emisión de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintitrés; dictada en el juicio de nulidad número 625/23-19-01-9-OT.
 b. El acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, en el que desecha el recurso innominado de imposibilidad jurídica, dictada en el juicio de nulidad número 625/23-19-01-9-OT.
- **Antecedente:** En este asunto, **se encontró conocimiento previo** en el juicio de amparo **711/2025**, del índice de este Juzgado.
- **Incidente de suspensión:** La parte quejosa **no** lo solicitó.

Lo que se realiza para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

El dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, doy cuenta con la demanda registrada con el folio **9583**, en el libro de entrada de correspondencia de este Juzgado, y con los anexos:

1.	Copia certificada del nombramiento No. DG100/0216/2022, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.
2.	Copia certificada del acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica.
3.	Copia del acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de nulidad número 625/23-19-01-9-OT.

Conste.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Regístrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) la demanda de amparo promovida por ******* ******* ** ** **** en su carácter de ******* ** **

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65e6633000000000000001f76
04/08/27 16:23:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** ******** *** ********* ** ********* *

******** ** *** ************ *** ******, bajo el expediente

1021/2026-III-A.

En cumplimiento al eje rector inmerso en el Acuerdo General AG-POAJ-006/2026, del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; se hace del conocimiento a las partes que en el juicio en que se actúa se integrará de manera electrónica; y únicamente de manera física, las constancias conducentes para el dictado de la sentencia definitiva.

PERSONALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo, la promovente ******* ******* ** ** **** , acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento No. DG100/0216/2022, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, quien tiene carácter de Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chiapas.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte quejosa reclama:

a) La emisión de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintitrés; dictada en el juicio de nulidad número 625/23-19-01-9-OT.
b) El acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, en el que desecha el recurso innominado de imposibilidad jurídica.

Precisión que se realiza de manera preliminar, ya que esta puede variar al analizar las constancias que obren en autos al momento de dictar la resolución correspondiente.

AUTORIDAD RESPONSABLE

La parte quejosa atribuyó el acto reclamado a la siguiente autoridad responsable:

1. Magistrados que integran la Sala Regional en

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1021/2026

Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en esta ciudad.

DESECHAMIENTO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO DESCRITO EN EL INCISO B)

El artículo **113** de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Es decir, los motivos de improcedencia que afecten la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior análisis de comprobación hagan inejercitable la acción de amparo, tomando en consideración que el adjetivo "manifiesto" significa claro o evidente, mientras que "indubitable", cierto, seguro, que no puede dudarse[1].

En ese sentido, a criterio de quien resuelve, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con los diversos 1 y 7 de la Ley de Amparo; tales dispositivos legales establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1.-** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
>
> *I.- Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
>
> *(...)"*

> *"**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un*

1 Tiene aplicación al caso, por su sentido jurídico, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO**."

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65a6633000000000000001f76
04/08/27 16:23:51

acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar *las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”*

En razón de los preceptos señalados, el juicio de amparo es procedente contra actos de autoridades que violen derechos humanos de los gobernados; asimismo, las personas morales oficiales sólo pueden acudir al juicio de amparo cuando el acto u omisión les afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Ello es así porque la instancia constitucional es uno de los medios de control constitucional y convencional, y su finalidad se encuentra centrada en proteger a los gobernados contra los actos u omisiones de la autoridad que violenten sus derechos fundamentales; pues precisamente, el juicio de amparo únicamente puede ser promovido por quien aduce “*ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo*”, siempre que alegue que el acto reclamado “*viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*”.

En ese sentido el artículo 7 de la Ley de Amparo, da la oportunidad de que la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública, acudan al juicio de amparo por conducto de los servidores públicos o representantes, siempre y cuando afecten sus intereses patrimoniales y se encuentren en una relación jurídica de igualdad con los particulares.

Pues no puede perderse de vista que la excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo obedece a la teoría de la doble personalidad del Estado, según la cual, los entes públicos pueden actuar en sus funciones de autoridad, o bien, en su carácter de sujetos de derecho privado.

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65a6633000000000000001f7c6
04/08/27 18:23:51

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1021/2026

En consecuencia, si bien el artículo 7 de la Ley de Amparo autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de amparo en defensa de sus derechos privados cuando actúa como cualquier particular, lo cierto es que no capacita a los entes públicos para presentar un demanda de amparo con el objeto de protegerse contra actos de otro poder público.

Por tanto, cuando las personas morales oficiales actúen en su carácter de autoridad, se encontrarán excluidas de la posibilidad de interponer el juicio de amparo, con entera independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer, pues tal medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre entes públicos, sino para la eficaz protección de los derechos humanos de los particulares ante los actos de autoridad.

Lo que no ocurre cuando en el procedimiento de origen intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojadas de imperio; por lo cual, el hecho de que una persona moral oficial acuda como parte en el juicio de nulidad de origen no implica que se despoje de su calidad de autoridad, ni que deba gozar de los mismos derechos que el particular, a efecto de estar en una situación de igualdad.

Tanto es así que admitir que la autoridad accionante o demandada está facultada para promover el juicio de amparo, por el sólo hecho de sujetarse a la jurisdicción de un tribunal contencioso y ser parte en tal contienda jurisdiccional, sería tanto como desnaturalizar dicho medio de control constitucional para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, el cual, ni por razón de origen, ni por razón de su finalidad, puede equipararse al juicio de amparo.

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65a6633000000000000001f76
04/08/27 18:23:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3423691550017

En efecto, cuando las personas morales oficiales pretenden reclamar cualquier acto que derive de un juicio contencioso administrativo en el que actuaron con el carácter de autoridades demandadas, carecerán de legitimación para promover el juicio de amparo, en virtud de que las actuaciones que son materia de controversia en tales procedimientos, provienen, precisamente, del ejercicio de las facultades que las leyes les otorgan, para el cumplimiento de las funciones públicas que les son encomendadas, por lo que no se encuentran en la excepción contenida en el artículo 7 de la Ley de Amparo.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 143/2010 en su parte conducente determinó:

> *"…No obstante, el Poder Constituyente estableció que las personas morales de derecho público pueden ejercitar excepcionalmente la acción de amparo, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales.*
>
> *(…)*
>
> *De tal modo, la regulación en cuanto a la procedencia del juicio de amparo tratándose de personas morales oficiales evolucionó y se consagró en el artículo 9° de la citada legislación, cuyo texto se encuentra en vigor actualmente.*
>
> *[…]*
>
> *La lectura del texto transcrito revela que la disposición esencial respecto del supuesto en que las personas morales oficiales pueden solicitar amparo, a saber, que reclamen una afectación presupuestal, no ha sido modificada desde la entrada en vigor de la ley de que se trata; en contraste, solo se adicionó en mil novecientos ochenta y ocho lo relativo a que los citados entes están exentos de prestar las garantías que la ley de la materia exige a las partes, por lo que es indudable que por disposición expresa del legislador, la procedencia de la acción constitucional ejercitada por personas morales oficiales está condicionada a que el perjuicio que resientan sea de carácter patrimonial, esto es, perteneciente o relativo al presupuesto.*
>
> *Sobre el tema estudiado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas oportunidades los casos en que las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover el juicio*

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662656a663300000000000000001f76
04/08/27 18:23:51

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1021/2026

de amparo, al tenor de los criterios sustentados cuyos rubro, texto y datos de publicación, se citan enseguida:

'AMPARO INTERPUESTO POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA' 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL'

'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.'

'DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA.'

'AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.'

'ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.'

'FUNCIÓN PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE SU EJERCICIO' 'REGISTRO

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65e6633000000000000000001f7c6
04/08/27 16:23:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3423691550017

AGRARIO NACIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD.'

'AYUNTAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO SI LO PROMUEVE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ANULÓ SUS DETERMINACIONES FISCALES, PORQUE EN TAL HIPÓTESIS COMPARECE COMO AUTORIDAD."

Los criterios transcritos muestran que de la interpretación que se ha efectuado al referido artículo 9° de la Ley de Amparo, se advierte que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías solo si el acto o la ley que reclamen afecta sus intereses presupuestales, pero también se ha determinado de manera reiterada, que es improcedente el juicio de amparo promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 9, hoy 7 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las personas morales de derecho público están legitimadas para ejercer la acción constitucional, cuando la ley o acto reclamado menoscabe su presupuesto, como son los bienes muebles o inmuebles que les sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas.

Pero también ha sustentado diversos criterios de interpretación del precepto aludido en los que ha determinado que es improcedente el juicio de amparo promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local, así como cuando el acto reclamado solamente afecta el ejercicio de sus funciones públicas.

De todo lo anterior se obtiene que **una autoridad demandada en el juicio contencioso, carece de legitimación para acudir al juicio de amparo porque no actúa en una relación de igualdad frente al gobernado**, sino que a pesar de que se encuentran sometidas a la jurisdicción contenciosa,

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662656a663300000000000000001f76
04/08/27 18:23:51

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1021/2026

aquella sigue conservando una relación de supra a subordinación frente a la parte actora.

Luego, con independencia de que el acto controvertido en juicio de amparo emane de la substanciación e integración del juicio, sea la propia sentencia, o bien, surja en la etapa de ejecución de sentencia – como ocurre en el caso al impugnarse la resolución de recurso de queja por defecto–, lo cierto es que la autoridad obligada al cumplimiento del fallo ordinario conserva la calidad y potestad de autoridad; por ende, no tiene legitimación para acudir al juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXIII/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2003342, de rubro y texto:

> ***"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que*** *debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un* procedimiento*, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la*

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65a6633000000000000001f7c6
04/08/27 16:23:51

3142369155001

legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.

Sobre estas premisas, se tiene que en el caso concreto el acto reclamado lo constituye el auto de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, en el que desecha el recurso innominado de imposibilidad jurídica, dictada en el juicio de nulidad número 625/23-19-01-9-OT, del índice de la **Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad.**

Ahora de constancias anexas al escrito inicial de demanda, se advierte que el auto reclamado se proveyó lo siguiente:

> *"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- se da cuenta con el oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de junio de 2026, a través del cual el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promueve incidente innominado por imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 20 de septiembre de 2023 e interlocutoria de queja por defecto de 2022, manifestando que a partir del ejercicio fiscal 2017, el tope máximo de la cuota diaria pensionaria debe cuantificarse a razón de 10 veces de unidad de medida y actualización (UMA) y no en salarios mínimos … **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE INNOMINADO POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA** para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 20 de septiembre de 2023 e interlocutoria de queja por defecto de 2022 ... SIC…"*

Por lo cual, es claro que la recurrente actuó en su potestad de autoridad, en una relación meramente administrativa sujeta a una actividad irregularidad del estado, y a pesar de que tiene una igualdad de circunstancias procesales con la actora, **lo cierto es que no pierde la calidad de autoridad para adquirir automáticamente la naturaleza de particular**, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el sólo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio, como el que en la

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65a6633000000000000000001f76
04/08/27 18:23:51

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1021/2026

especie alega la recurrente al sostener que sí se afectan sus derechos patrimoniales.

Entonces, la circunstancia de que la persona moral oficial haya figurado como una de las partes procesales en el juicio – demandada– y haya sido condenada a emitir una nueva resolución atendiendo puntualmente las irregularidades precisadas; no le otorga la legitimación para acudir al juicio de amparo.

Pues lo único que le otorga interés suficiente para ello es que no actúe en funciones de autoridad, sino como persona moral de derecho privado y en defensa de sus intereses patrimoniales, lo que lógicamente no acontece en un procedimiento contencioso administrativo, en cualquiera de sus etapas, pues en ellos las personas morales oficiales fungen como entes de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual están investidas.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184063, que dispone:

> ***"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.*** *Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley*

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65a6633000000000000001f7c6
04/08/27 16:23:51

que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado".

Lo anterior es así, aun cuando la autoridad responsable sostenga que el acto reclamado transgrede normas de carácter sustantivo. Ello, porque la naturaleza de las violaciones que se hagan valer no es un elemento apto para conferir legitimación a una autoridad para promover el juicio de amparo.

En efecto, el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional destinado a la protección de los derechos humanos frente a actos u omisiones de autoridad, y no un mecanismo para dirimir controversias entre entes públicos ni una instancia revisora de la legalidad de las determinaciones emitidas por otras autoridades.

Por ello, cuando una persona moral oficial actúa en ejercicio de potestades públicas, carece de legitimación para acudir al juicio constitucional, con independencia de que los agravios que plantee se refieran a violaciones de naturaleza sustantiva o adjetiva.

Lo anterior obedece a que los derechos humanos, por su propia naturaleza, constituyen límites al ejercicio del poder público y no prerrogativas de las autoridades frente a otros órganos del Estado.

En consecuencia, las autoridades no pueden invocar el juicio de amparo para tutelar atribuciones o competencias derivadas del ejercicio de la función pública, salvo la excepción prevista de manera expresa y restrictiva en el artículo 7 de la Ley de Amparo, cuando actúen en un plano de igualdad jurídica y en defensa de su patrimonio, lo cual no acontece en el caso concreto.

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662656a6633000000000000001f76
04/08/27 18:23:51

PJF Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.), con registro digital 2015321, de rubro: "***PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN***".

De lo antes expuesto se puede concluir, que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con los diversos 1 y 7 de la Ley de Amparo; y, por ende, se desecha la demanda de amparo promovida por ******* ******* ** ** **** en su carácter de ******* ** ** ****** ******** *** ********* ** ****** ******* *** * ****** *** ****** ** ** *** ****** ****** ***

Háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

ESCISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO DESCRITO EN EL INCISO A). Toda vez que la persona quejosa de igual forma señaló como acto reclamado la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintitrés; dictada en el juicio de nulidad número 625/23-19-01-9-OT, del índice de la Sala responsable; mismo que es competencia de los Tribunales Colegiados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 47 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional declara carecer de competencia legal para conocer de dicho acto.

En consecuencia, una vez que cause estado el presente asunto, se ordena escindir la demanda para el efecto de que se

Versión Pública

Administrativa de Vigésimo Circuito, residente en esta ciudad, para lo que en derecho corresponda determinar, respecto de la sentencia reclamada en la demanda de amparo.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

PJF - Versión Pública

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f636a6633000000000000000001f7c6
04/08/27 18:23:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1021/2026

Por otro lado, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se faculta al actuario judicial** de la adscripción para que las notificaciones que se practiquen a las partes, se realicen en **días y horas inhábiles;** ello, en cumplimiento al principio de celeridad procesal que rige al juicio de amparo.

DOMICILIO, Y CORREO ELECTRÓNICO

Se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que menciona en su escrito de demanda.

Además, se toma nota de los correos electrónicos que proporciona, únicamente para establecer contacto de actos no procesales.

AUTORIZADO(S)

Se tiene como autorizado(s) de la parte quejosa en términos **limitados** conforme el artículo 12 de la Ley de Amparo, a ******* **** ***** ****** y otros, por así solicitarlo de manera expresa la promovente del amparo.

AUTORIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Asimismo, de conformidad con la circular 12/2009, pronunciada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza el uso de medios digitales como lo son cámaras, grabadoras o lectores ópticos, con la finalidad de imponerse de los autos del presente juicio de amparo.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA

Hágase saber a las partes, que con el objeto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos personales, reconocido en el en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65a6633000000000000001f76
04/08/27 18:23:51

caso de que este juzgado de distrito atienda una solicitud de información, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, al elaborar la versión pública de la sentencia que se llegue a dictar, se testarán las palabras, frases o párrafos que contengan datos clasificados como reservados o confidenciales, indicando su contenido de manera genérica, sin que se omita la información que constituya para este juzgado alguna obligación de transparencia prevista en la referida ley.

EXHORTACIÓN A LAS PARTES

Finalmente, se hace atento exhorto a las partes a fin de que, las promociones dirigidas a este órgano se realicen en la vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; asimismo, proporcionen algún número telefónico o correo electrónico oficial, en caso de tratarse de autoridad responsable; a fin de privilegiar la garantía de pronta y expedita impartición de justicia que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, de conformidad con el artículo 263, fracción II[2] segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firman electrónicamente **Alan Antonio**

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662656a6633000000000000001f76
04/08/27 18:23:51

PJF-Versión Pública

[2] **Artículo 263.** Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases: […]

II.- Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación. La digitalización de documentos requerirá la firma electrónica de quien la lleve a cabo.

Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRINCIPAL

Amparo Indirecto

1021/2026

Cavazos Maldonado, Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido de la persona secretaria que autoriza y da fe **María José Delina Cancino Chacón**, quien además certifica que la promoción que generó el presente acuerdo y el proveído mismo se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy Fe**.

Elaboró: Enrique

MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON
706a662f65be6633000000000000000001f7c6
04/08/27 16:23:51

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3142369155001?

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
163824830_1585000042369155001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA JOSE DELINA CANCINO CHACON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 23:09:12 - 18/08/26 17:09:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 a2 fc 3d 0f 95 a9 bc a5 b2 a3 de ac 3a d5 81 2e f6 0a 34 71 b7 42 22 75 b6 7e 73 de c8 f8 42 0c ed ae 74 59 f2 a4 af fa c6 67 fb bd e9 c8 f1 ea 4b af fc c2 1f c9 63 14 29 02 65 b7 92 e1 6a a4 8b ca 27 e1 e9 59 cf 03 86 fd 82 2c 4f 76 1e f0 60 dd 94 32 be 24 e2 d0 ea 21 cb cc 49 e4 8b 30 20 eb db ff b0 9c 8c 5e 32 d2 db b8 30 b8 e4 4b 43 86 ab 6c 3c 94 9a 4e 45 3a 52 43 a4 a8 6d f5 ad 36 5d 0d 81 a9 0f 51 f8 df 61 55 f4 88 6c 8e 9e 70 c9 48 37 6f 70 0b b3 ee 7a b6 ac e7 0e f7 ad c7 54 64 e5 3a 63 1e bf 9e b9 28 45 27 18 22 59 0f 47 20 01 33 7b e9 6f 3e 33 50 1f c8 d1 8a 9a a1 5b 77 9c 19 be 42 64 32 a9 7b 00 f5 bd f6 3c 9c 00 1c 9b 55 1b 25 72 5e 21 f7 4e c5 e8 44 2d db f9 5a 0b 5c 5c ea 80 fc a0 f6 4a 84 47 43 0a 4a 1f 6c ab 85 62 09 92 ea c5 01 e8 21 f4 2f f9 df 5c 5f bd b9 2b d0 35 e4 8f cd c7 f4 4d dc 27 6e c6 e0 48 23 63 a2 84 e1 08 0a 78 1c 2e cc c0 3d 53 af 25 3c 28 36 68 35 cb 93 6e 77 78 d3 6b 73 e6 71 5c 05 67 ae f5 70 92 df ce 8e ba ed 60 e7 61 21 4e 2c df 40 6e 5f 26 de 3d b8 c0 99 ba e5 9c 04 79 b4 ec ea 48 3e df 46 86 c5 53 7b 6a 50 97 44 03 f4 c3 c2 94 b9 94 6c 02 80 63 8d 91 cf f6 57 b3 0b e8 24 9f 70 df 65 99 28 6b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 23:09:12 - 18/08/26 17:09:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 23:09:12 - 18/08/26 17:09:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	193132111
Datos estampillados:	HPVNGG1lvlmFWyLPcztjJ0MDwKM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAN ANTONIO CAVAZOS MALDONADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 02:32:38 - 18/08/26 20:32:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 34 83 70 1d 8c 8f b1 d4 88 95 c9 8a 7c 1c e0 81 fa 1d 37 ba e1 d1 fd 92 f7 ea 7e dc fd 84 7f 4e 5c 1d cd 88 23 71 5b 9f 0c dd 63 09 7e d9 ba e2 83 79 fc d8 ae 16 f3 c8 43 4a 69 c2 67 fe b7 f2 46 bc 3a fd e0 65 9a 3c 97 0a 0d 75 5d 9b 9c b0 5c df fa 7f da c8 80 45 c2 61 ee 61 7c 7f c6 b9 ce 23 3d 96 9d 2c 86 56 52 f0 7d 2c 30 5d bc 39 3b 0c e0 bf 9c ab 3d ad 58 00 f3 37 89 1b 6e d3 40 72 4b 7d 6b a2 ef 9c 76 34 11 97 81 a1 94 9a 6e 9a e8 00 61 51 9f 6c 14 81 ab aa 91 f2 ee d9 49 c1 40 35 ed bb 40 ad c1 11 74 94 c7 dc 20 4c e7 89 b7 17 f0 0c 63 90 07 6d d2 47 48 02 c0 2f f4 c6 21 38 4d 13 c5 f8 ab 69 56 53 22 4c b1 02 80 1d e0 dd cf ef 49 5a af 8f bd 36 d1 69 ad 9f 60 41 ee c8 60 79 75 77 4c 16 26 26 35 35 3a cf 9d 41 8e 34 14 32 d6 23 58 3c 13 8a 2e f7 72 1a 0d d2 3b d0 23 b8 a3 da 92 dc 9f 4b f0 b6 c4 aa 92 25 d1 ad 6a 41 d8 c3 d8 e7 39 fc 57 02 be e1 7c 6c 8d cf e0 c6 04 3c 82 f1 c8 f8 7d 72 5e 16 ee 1e 7b 43 cd fb cd c8 a7 a9 1a a9 df f9 91 d6 e6 78 de 56 e7 75 e8 91 b6 68 15 b3 48 a5 97 10 05 ba ab 49 e6 72 fb f1 e4 93 f5 3b ac 20 4b b3 a7 cc 9f 28 be 36 0d c4 1d 2d 45 cc a5 36 ea a4 fd 53 04 06 86 8d ab 84 e3 ca 67 7a fb e7 e1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 02:32:39 - 18/08/26 20:32:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 02:32:39 - 18/08/26 20:32:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	193258205
Datos estampillados:	P59no1w+SiKVYyAAp+0Ons0LyOQ=

Versión Pública
PJF -

El dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada María José Delina Cancino Chacón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública